CAMBIOS

| DIVISAS | Comprador | Vendedor Pesetas |
|---|---|---|
| 100 Francos belgas 1 Marco alemán 100 Liras italianas 1 Florín holandés 1 Corona sueca 1 Corona danesa | 139,630 17,456 11,156 19,236 13,476 9,315 | 140,051 17,508 11,189 19,294 13,516 9,343 |
| 1 Corona noruega 1 Marco finlandés 100 Chelines austríacos 100 Escudos portugueses 1 Dólar de cuenta (1) 1 Dirham (2) | 9,745 16,656 269,341 243,070 69,606 13,740 | 9,774 16,706 270,154 243,804 69,816 13,782 |

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se tormaliza el intercambio con los siguientes países: Bulga-ria, Colombia Cuba Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Mé-jico, Paraguay Polonia R. D. Alemana Rumania Siria, Uruguay jico, Paragua y Yugoslavia

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral. establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.4, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 10 de junio de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 10 al 16 de junio de 1968, salvo aviso en contrario:

| | CAMBIOS | |
|--|---|---|
| DIVISAS | Comprador | Vendedor |
| | Pesetas | Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. 1 Dólar canadiense 1 Franco francés 100 Francos C. F. A. 1 Libra esterlina (1) 1 Franco suizo 100 Francos belgas 1 Marco alemán 100 Liras italianas 1 Florin holandés 1 Corona sueca 1 Corona danesa 1 Corona noruega 1 Marco finlandés 100 Chelines austríacos 100 Escudos portugueses 1 Dirham 1 Cruceiro nuevo (2) 1 Peso mejicano 1 Peso colombiano 1 Peso uruguayo 1 Sol peruano | 69,53 64,14 ——————————————————————————————————— | 69,88 64,46 ————————————————————————————————— |
| 1 Bolívar 1 Peso argentino 100 Dracmas griegos | 15,04 0,14 222,89 | 15,19 0,15 224,00 |

(1) Esta cotización es aplicable a los pilletes de 1/2; 1; 5 y li libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(2) Un crucetro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la pueva denominación en estampilla.

Madrid, 10 de junio de 1968.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1299/1968, de 11 de mayo, por el que se establece el Plan de Obras de la Dirección General de Promoción del Turismo, en su primera fase, correspondiente al cuatrienio 1968/1971.

La mayor valoración de la riqueza turística de nuuestro pais, unida a la conveniencia de extender la red de establecimientos turísticos propiedad del Estado, que tan alto nivel ha alcanzado en sus distintas modalidades de Paradores, Albergues, Hosterías y Refugios, así como la necesidad de establecer nuevas Escuelas de Hostelería y de dotar de edificio propio y adecuado a la Escuela Oficial de Turismo, aconsejan al propio tiempo que se completan las instalaciones de los alojamientos de próxima inauguración y se refaccionan los edificios que lo precisan iniciar una nueva etapa de construcciones, de acuerdo con las previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social que descubran zonas inéditas al turismo y amplíen los centros docentes para la preparación y formación de los profesionales del turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de Obras de la Dirección General de Promoción del Turismo del Ministerio de Información y Turismo, redactado de acuerdo con las normas del Plan de Desarrollo Económico y Social y atendiendo las normas de disponibilidad de los créditos presupuestarios, comprende, en la primera fase de inversiones del cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos setenta y uno, además de la dotación e instalaciones complementarias de los Alojamientos de la Red de próxima inauguración y las obras de conservación la Red de próxima inauguración y las obras de conservación y ampliación de los que lo precisen, las construcciones de nueva planta e instalaciones de los Alojamientos Turísticos, Escuelas de Hostelería y Escuela Oficial de Turismo, que figuran en los

siguientes apartados:

a) Construcción de los Paradores Nacionales de Albacete,
Benavente, Carmona, Elorrio, Melilla, Vich, y los de las islas
de Gomera, Hierro y Menorca, así como de la Hostería de

Cáceres.

b) Construcción de la segunda fase de la Escuela de Hostelería de Castellón y de la primera de la de Sevilla.
c) Construcción de la primera fase de la Escuela Oficial

Artículo segundo.—El anterior Plan de Obras de la Dirección General de Promoción del Turismo, cuya ejecución se declara de urgencia, se realizará con cargo a las consignaciones que a tal efecto figuran en los Presupuestos Generales del Estado para el año mil novecientos sesenta y ocho y disponibilidades previstas en su artículo vigésimo primero para los años suce-

Artículo tercero.—Una vez aprobado el II Plan de Desarro-llo y los créditos de inversiones públicas de los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil no-vecientos setenta y uno, en sus cuantías totales, se procederá a la redacción de la segunda fase del Plan de Obras de la Di-rección General de Promoción del Turismo, correspondiente al cuatricio mil provecientos sesenta y conormil provecientos se cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos se-

Artículo cuarto.—El Ministerio de Información y Turismo adoptará, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el pre-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, MANUEL FRAGA IRBARNE